



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 08/06/2021

Entre: 09/06/2021 Y 09/06/2021

95

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150073600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO CASANOVA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSION ES	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:44:26.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001233300020150085300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:50:44.	04/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001233300020170043400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 15:05:29.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001233300020190055100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 08:23:06.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001233300020200082800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LIBARDO PEREZ CORDOBA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 07:27:21.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001233300020200082800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LIBARDO PEREZ CORDOBA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 07:28:10.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001233300020210007500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA MULTIACTIVA SUR ORIENTAL PARA LA PROTECCION AMBIENTAL	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 07:43:10.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001233300020210014700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERRECASTILLO SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 12:32:48.	03/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300120140038201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LIBIA MARIA MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 07:50:24.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120140043301	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL RODRIGUEZ MONTEALEGRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 09:57:33.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300120140047502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COLTANQUES S.A.S.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:10:07.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300120140057201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO GUZMAN PORRA Y OTROS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E. S. P.	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:20:23.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300120180018901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO IQUIRA PUSCUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:31:38.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300120190011001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY ESPITIA ROJAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:53:46.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300320130028901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS GALLEGO DUQUE Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 08:30:38.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300320140045601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INGRID FANERY ZUÑIGA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS (H) Y OTRO	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:04:37.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300320140053002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBENIS PARRA MUÑOZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:14:04.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300320140059902	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JULIO RIOS JOVEL	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:27:33.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300320150043201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ECENOVER LUNA Y OTRO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:38:52.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300320160030701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIRO OLARTE CASTILLO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:53:53.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300320170002701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SILVIA LEONOR NIÑO PAREDES	EMGESA S.A. .E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:58:17.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300320170009401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:23:07.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300320190007401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM QUINAYAS OSPINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 07:54:40.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200022601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 07:18:37.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300420170003501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE LEONARDO PERDOMO RAMIREZ Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:16:44.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300520140061802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:35:37.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300620180023302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:34:13.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300620180028702	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVERT MOTTA GALINDO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:40:53.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300620180028702	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVERT MOTTA GALINDO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:42:49.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300620180039102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMES ALVARADO NUÑEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 08:01:36.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300620180041601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EIXER JAWER MEDINA YAÑEZ Y OTRO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:47:26.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300620190025201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:57:30.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300620210009201	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	NOHORALID ARANGO GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 09:14:13.	04/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	2
41001333300720170023702	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	VICTOR FERNANDO SEGURA MENDEZ Y OTRO	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:25:13.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300720180025201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NUBIA CONSUELO BARBOSA LEAL Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:38:23.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300720190017201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CAMILA CARDOZO RAMIREZ	MUNICIPIO DE BARAYA	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:56:03.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300720190028001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAIRA STELLA PENAGOS PANQUEVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 12:00:36.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190028401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ARLEY FRANCO ZUÑIGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 07:49:52.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300720190030301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO PATIO LEIVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 08:18:57.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
Desiste Recurso									
41001333300720190031101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENEIDA GARCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 12:02:25.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300720190035601	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO HUMBERTO GARCIA VARGAS	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 12:04:09.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300720200003001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 12:11:22.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300720200003601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA GOMEZ GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 12:05:57.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	
41001333300820170047801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUMALDO RAMIREZ CANGREJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSION ES	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:28:54.	08/06/2021	09/06/2021	09/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO CASANOVA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2015 00736 00**

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo demandado¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 4 de mayo de 2021², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia fechada el 4 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 006 Exped Digital.
² f. 171-182 Cuad. Ppal.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario Para El Departamento Del Huila	
Demandado	Municipio de Timaná	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00853 00	
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 319 procesos al Despacho para diversas decisiones de segunda, primera y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 21 de los procesos de primera instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de segunda instancia.

En firme el presente auto, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Construcciones CF SAS y otros	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41001233300020120001900	

Código de verificación:
d8b6e7e994465c91574d1703b41e18293086c2180ad7936a11fbca336aeb06
a8

Documento generado en 03/06/2021 11:49:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Conjuez

GHILMAR ARIZA PERDOMO

Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL
Radicación	41 001 33 33 000 2017 00434-00
Asunto	Auto aprueba conciliación

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 24 de marzo de 2021, entre la Nación – Rama Judicial y la apoderada judicial de la demandante, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL una vez le fue concedida el uso de la palabra, en aras de determinar si traía formula conciliatoria para que la expresara, manifestó que conforme a lo determinado por el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama, propone fórmula conciliatoria conforme a lo determinado por el citado comité, en el siguiente sentido:

Hacer un pago por valor de \$102´328.293, suma que corresponde al cien por ciento del capital, más el 70% de indexación, teniendo en cuenta que se trata de un asunto laboral.

La forma de pago, será 4 meses contados partir de la radicación y cumplimiento de los requisitos legales, para que el grupo de sentencias inicie los trámites de pago. Si no se realiza dentro de los 4 meses siguientes, comenzaran a reconocerse intereses corrientes y la parte actora renuncia de la condena costas, para que exista acuerdo conciliatorio total.

La anterior formula conciliatoria se pone a disposición de la parte demandante, quien manifestó que la conoce tanto así que ella fue quien la aportó al expediente, que conforme a lo indicado acepta en los términos señalados la forma de pago enunciada, renunciando a los intereses. Sin embargo, si llega a incumplirse el plazo de pago, ello generará intereses corrientes.

Se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público, quien al respecto manifestó:

Tener conocimiento de la ficha a la que se refirieron las partes, y deja planteado dos aspectos: **a)** Que el acuerdo ante lo sustancial se ajusta a lo que la jurisprudencia ha establecido, y que viendo que existe una similitud fáctica y jurídica de la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, en el sentido que aquí se concilia, considera que no es lesivo para el patrimonio público, dado que lo único que se renuncia es algo completamente dispositivo de la parte, que conforme a lo expuesto, repite, se ajusta a la legalidad. **b)** Frente a lo formal, es el soporte necesario para validar el acuerdo conciliatorio, ya que el decreto 1069 de 2015, establece que el documento idóneo para poder expresar la voluntad del comité de conciliación, es el certificado que para tal sentido sea emitido por el secretario técnico del comité, donde se establezca, los asistentes a la sesión y los miembros que votaron por el acuerdo. Por lo que solicita que se requiera se allegue el certificado. Y por último, señala que la decisión sobre la aprobación del acuerdo, debe ser emitida por la Sala de conjueces ya que es un auto que da por terminado el proceso.

Conforme con lo indicado por el Ministerio Público, el Despacho ordenó la suspensión de la diligencia y ordenó que se allegara el certificado que echó de menos la Procuraduría.

La entidad demandada allegó lo requerido el día 22 de abril pasado, según constancia en el sistema de gestión.

II CONSIDERACIONES

***i)* Competencia**

Conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, el competente para resolver sobre la aprobación de la conciliación es la Sala de la que haga parte el magistrado sustanciador, que deberá valorar sobre la

existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

En razón de lo indicado, entrará la Sala a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a fin de aprobar o improbar el acuerdo al que llegaron las partes.

ii) De la conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)".

III. CASO EN CONCRETO

Observa la Sala que se encuentran acreditados los hechos que sirvieron de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues, dentro de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, se hizo un estudio minucioso de la legalidad de los actos administrativos demandados, análisis que finalmente terminó profirió decisión anulatoria de los actos administrativos demandados.

Dando alcance en congruencia con lo antedicho, fácil es concluir que el acuerdo no es violatorio de la ley, pues, versa sobre materia

conciliable y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que como se anotó en precedencia se acordó un pago total del capital ordenado en la sentencia, pago del 70% de la indexación y la parte demandante renunció a la condena en costas, lo cual resulta benéfico al patrimonio del Estado.

Asimismo, se precisa que la audiencia contemplada en el art. 192 de la ley 1437 de 2011, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, la apoderada de la parte demandante contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente (f. 02 Cuad. Ppal.). De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado con facultad para conciliar por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (f. 126 Cuad. Ppal.).

Asimismo, obra la certificación expedida por la señora SONIA MILENA LABBAO TOLEDO, secretaria técnica del comité seccional de defensa judicial y Conciliación de la Rama Judicial (f. 009 Expediente digital), mediante el cual se recomendó conciliar en la forma y términos expuestos por el apoderado de la entidad pública.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

En consecuencia, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada a los 24 días del mes de marzo de 2021, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. Las sumas serán

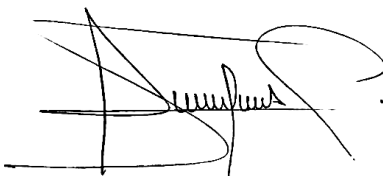
canceladas en la forma y términos acordados por las partes y que fueron consignados en la presente providencia.

TERCERO: Expídanse por Secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código de General del Proceso, a solicitud de la parte interesada

Notifíquese y Cúmplase


CamScanner

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez



ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00551 00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda, se dispondrá su admisión.

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Norma Constanza Monje Sandino, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrase el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2020-00828-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada y se imparte una orden a la UGPP.

2. ANTECEDENTES.

Con auto del 28 de abril de 2021 el despacho decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora; decisión que fue notificada por estado electrónico el 30 de abril de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte pasiva el 5 mayo de 2021.

Así mismo, la UGPP el 13 de mayo de 2021 aportó copia de la Resolución No. RDP011561 del 6 de mayo de 2021, mediante la cual dio cumplimiento a la providencia señalada.

3. CONSIDERACIONES.

El despacho concederá el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en el efecto devolutivo, como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243-5 CPACA¹, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 244 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 Ib.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra el auto del 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita copia digital de la demanda subsanada y de sus anexos y del cuaderno de medida cautelar al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47429b231c406808edc842135d9ba94dd01e6ef8e7acdb3e7763e186efeaf95**
Documento generado en 03/06/2021 07:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2020 – 00828** – 00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se inadmite la demanda de reconvención.

2. ANTECEDENTES.

La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, le dio contestación y presentó demanda de reconvención el 20 de abril de 2021 en contra de la UGPP, solicitando la inaplicación del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado que ha estableció la improcedencia de reliquidar la pensión gracia tomando como base el promedio de los salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio y la nulidad de las Resoluciones No. 28530 del 18 de junio de 1993, 10648 del 10 de junio de 2003 y 13971 del 24 de abril de 2007, dado que el monto de la pensión gracia reconocida es inferior a la que tiene derecho, pues entre otras cosas, no se aplicó el reajuste anual con base en el aumento del salario mínimo (art. 1, Ley 71/88), ni el reajuste mensual de la pensión equivalente a la elevación en la cotización para salud (art. 143, Ley 100/93) y en consecuencia se restablezca su derecho.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 177 del CPACA, dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, el demandado podrá reconvenir contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometido

a trámite especial, pudiéndose reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial; figura con la cual se persigue la materialización del principio de economía procesal, pues la sustanciación de las demandas de manera conjunta y su resolución en una misma sentencia, evita la multiplicidad de procesos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos adicionales para la procedencia de la reconvencción los siguientes:

"[...] Esta Colegiatura ha indicado, sobre la procedencia de dicha figura procesal, la necesidad de cumplir con dos exigencias adicionales. En primer lugar, las pretensiones de la reconvencción deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor. Segundo, las súplicas formuladas en reconvencción no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del líbello introductorio primigenio [...]".

En orden a lo señalado, la demanda de reconvencción que fue presentada es procedente, pero para su admisión debe satisfacer los requisitos de procedibilidad y formales establecidos en los artículos 161 a 167 del CPACA, lo cual no acaece por cuanto no se ha cumplido el requisito de procedibilidad Del artículo 161-2 del CPACA, esto es, haber agotado los recursos en sede administrativa en relación con las Resoluciones No. 28530 de junio 18 de 1993 y 10648 de junio 10 de 2003, cuya nulidad se ha incoado y por eso en voces del artículo 170 Id, se inadmitirá la demanda.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvencción propuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvencción, el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane las

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, 22 de octubre de 2018, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01018-01(61729), Actor: Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

falencias señaladas o se rechazará la demanda como lo previene el artículo 169-2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49134a840c91a535be584983f6b1d12489e593b3f305149309f3aead57f8f4f

Documento generado en 03/06/2021 07:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41 001 23 33 000- 2021-00075 -00
Demandante	: COOPROAMBIENTAL
Demandado	: DIAN
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto del 7 de abril de 2021 el despacho resolvió inadmitir la reforma de la demanda, por cuanto no se señaló el canal digital donde las partes recibirán notificaciones y no se acreditó el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, concediéndose 10 día a la parte actora para subsanar dichas falencias.

Si bien dicha parte guardó silencio según constancia secretarial del 27 de abril de 2021, el despacho considera que hay lugar admitir la demanda tras una nueva revisión de las pruebas que obran en el plenario y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Es que en el certificado de existencia y representación de la demandante, entidad sin ánimo de lucro sujeta a registro mercantil, aparece el correo cooproambiental@hotmail.com como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, razón por la cual se cuenta con el canal digital que exige el artículo 162-7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se dará prevalencia al acceso a la administración de justicia ante la falta de indicación del canal digital de la entidad demandada, pues una simple revisión de la página web de la DIAN¹ permite constatar el correo para notificaciones judiciales es el siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Adicionalmente, el cumplimiento de la carga procesal relacionada con el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada se puede subsanar en el curso del proceso, obligación a la cual quedará sujeta la notificación personal del auto admisorio en el presente caso.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUR ORIENTAL PARA LA PROTECCION AMBIENTAL – COOPROAMBIENTAL contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a la DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante Ministerio Público con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estas dos últimas entidades, lo cual se hará de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, en consonancia con las modificaciones introducidas con el artículo 35 de la ley 2080 de 2001, por lo que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditar su cumplimiento ante la secretaría del Tribunal para que esta proceda a notificar la admisión y empiecen a correr los términos procesales.

¹ <https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales-Formulario.aspx>

Radicación: 41 001 23 33 000 – 2021–00075–00

Demandante: COOPROAMBIENTAL

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691d09ea997cb59dc9b839c8e50f80a4cc276261d360cfe57a417d33a77eea75

Documento generado en 03/06/2021 07:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Sociedad Ferrecastillo S.A.S.	
Demandado	Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00147 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-162.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 del CPACA¹ y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

3. DECISIÓN.

¹ Con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ferrecastillo S.A.S.	
	Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00147 00	

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **FERRECASTILLO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales- DIAN.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante²(correo electrónico para notificaciones señalado en la demanda: **antoniotovar@outlook.com**), conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta última, a quien se le remitirá además copia digital del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo

² Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Ferrecastillo S.A.S.	
	Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00147 00	

empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)³.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANTONIO MARÍA TOVAR ACEVEDO, identificado con C.C. N° 72.210.591 y con T.P. N° 174.169 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO
ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
908f0c8f13bcad0ad37dfc339b6051010a40ba33c4d6d401
97b6664b73988535

Documento generado en 03/06/2021 04:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Señalado además en el artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LIBIA MARIA MEDINA RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001 33 33 001 2014 00382 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 1385-1399 Cuad. 7

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: RAFAEL RODRIGUEZ MONTEALEGRE

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 41001 33 33 001 2014 00433 01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 500-509 Cuad. No. 3

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: COLTANQUES S.A.
Demandado: CAM
Radicación: 41001 33 33 001 2014 000475 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: MARCO TULIO GUZMAN PORRA

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Radicación: 41001 33 33 001 2014 00572 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 425-435 Cuad. 3

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ADOLFO IQUIRA PUSQUE

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicación: 41001 33 33 001 2018 00189 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 103-173 Cuad. Ppal.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HENRY ESPITIA ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 001 2019 000110 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS GALLEGO
Demandado: ESE HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Radicación: 41001 33 33 003 2013 000289 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: INGRID FANERY ZUÑIGA Y OTROS
Demandado: ESE SAN JOSE DE ISNOS
Radicación: 41001 33 33 003 2014 000456 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALBENIS PARRA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 003 2014 00530 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HECTOR JULIO RIOS JOVEL
Demandado: DIAN
Radicación: 41001 33 33 003 2014 000599 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ECENOVER LUNA Y OTRO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 003 2015 00432 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIRO OLARTE CASTILLO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 003 2016 000307 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SILVIA LEONOR NIÑO PAREDES
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 003 2017 00027 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: CIUDAD LIMPIA
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001 33 33 003 2017 000094 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333003- 2019-00074 -01
DEMANDANTE	: MYRIAM QUINAYAS OSPINA
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió el 1º de diciembre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 1º de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ Archivo 008 expediente digital.

² Archivo 010 expediente digital.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb6ee5dd684a28d4d9e56444f67e142f275139e2a506f5c1094b90559b8
2ccc**

Documento generado en 04/06/2021 10:41:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410013333003-**2020-00226-01**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LISETH PRADO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. DPTAL. SAN ANTONIO DE PITALITO

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 27 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que rechazó la demanda por caducidad.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (en adelante HOSPITAL DE PITALITO) por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del menor Luis Antonio Mosquera Prado ocurrido el 6 de junio de 2018.

El **sustento fáctico** señaló que la señora Liseth Prado Díaz una vez cumplidas las 38.2 semanas de gestación, acudió el 6 de junio de 2018 al Hospital de Pitalito, siendo valorada por el galeno de turno, quien dispuso su ingreso a la sala de parto al constatar dilatación genital y actividad uterina y según el diagnóstico de la doctora Dorys Elena Sabogal, entró en periodo expulsivo, encontrándose fatigada y sin contracciones como le manifestó a dicha profesional.

La citada médica dispuso poner en trabajo de parto a la señora Liseth Prado Díaz, sin que estuviera en condiciones para hacer los pujos y ante la imposibilidad de un parto natural, se procedió a realizar a la paciente una cesárea de emergencia por “expulsivo prolongado de dos horas”, encontrándose el recién nacido en muy mal estado general (sin esfuerzo

respiratorio, sin frecuencia cardiaca y cianosis generalizada) por lo que posteriormente falleció, diagnosticándose como causa de su muerte “asfixia del nacimiento”.

2.2. Decisión recurrida. En auto del 27 de noviembre de 2020 el *a quo* resolvió rechazar la demanda por caducidad, pues el término bienal previsto en el artículo 164-2-i del CPACA para presentar la demanda se contabiliza a partir del 6 de junio de 2018 cuando falleció el menor Luis Antonio Mosquera Prado y corrió hasta el 6 de junio de 2020, sin que hubiese sido suspendido, porque la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría se presentó el 18 de septiembre de 2020, habiéndose radicado en forma tardía la demanda el 5 de noviembre de 2020.

2.3. La apelación. El apoderado de la parte actora oportunamente apeló la anterior decisión para que se revoque y se admita la demanda, pues el *a quo* al contabilizar el término de caducidad no tuvo en cuenta la suspensión de términos derivado de la pandemia por Covid –19 que fue decretada el Gobierno Nacional mediante el decreto No. 417 del 2020 al declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Dicha suspensión de términos la dispuso el Consejo Superior de la Judicatura del 16 al 20 de marzo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA2011517 de marzo 15 de 2020 y se prorrogó de manera sucesiva hasta que el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 ordenó su levantamiento a partir del 1º de julio de 2020, o sea que la suspensión de términos se dio del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

En esa medida el término de caducidad en el presente caso empezó a correr desde el 7 de junio de 2018 y se extendió por la contingencia señalada, hasta el 21 de septiembre de 2020, de tal suerte que “la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día viernes dieciocho (18) de septiembre del año 2020, encontrándose su realización dentro de la oportunidad correspondiente; de igual forma, la demanda se radicó para el reparto que fue asignado a su despacho, el día dieciocho (18) de septiembre del año 2020, encontrándose de igual forma dentro de la oportunidad legal para presentarla”.

2.4. Concesión. El *a quo* con auto del 16 de diciembre de 2020 concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 243-1 Ib.) la cual fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal determinar si se presentó la caducidad del medio de control que amerite su rechazo o ante la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia por la Covid-19, fue interpuesta en tiempo.

La tesis del Tribunal es que no se presentó la caducidad porque el término para accionar fue suspendido con ocasión de la pandemia por Covid-19 y la demanda se radicó oportunamente; lo cual se sustenta en el análisis de la caducidad, la suspensión de términos y el caso concreto.

3.3. La caducidad. En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, en relación con el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”¹

De acuerdo con lo anotado, el artículo 164-2-i del CPACA señaló que cuando se promueva el medio de control de reparación directa, la demanda deberá

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

presentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

3.4. Suspensión de términos por la pandemia de Covid-19. El artículo 117 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, previó que los términos procesales son perentorios e improrrogable “salvo disposición legal en contrario”, en esas condiciones los términos previstos por el legislador para ejercer el derecho de acción son perentorios e improrrogables a menos que haya disposición legal en contrario, entendiendo por disposición legal, la norma en sentido amplio y no sólo la emitida por el Congreso de la República.

En esas condiciones, ante la situación de pandemia generada por el Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido al amparo del artículo 80 numerales 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996, dispuso la suspensión de los “términos judiciales” del 16 al 20 de marzo de 2020 (salvo para tutelas y control de garantías).

De igual forma, el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 de marzo 17 de 2020 y 637 de mayo 6 de 2020 decretó el estado de excepción de emergencia social, ecológica y ambiental, a cuyo amparo, como legislador extraordinario, emitió el Decreto Legislativo 564 de abril 15 de 2020 en cuyo artículo 1o dispuso que los términos señalados en norma sustantivas o procesales para prescripción o caducidad, quedaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación.

La medida que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, todos

de 2020 y finalmente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso la reanudación de los términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020, aunque fue necesario dictar disposiciones especiales a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En conclusión, los términos judiciales (incluidos los de prescripción y caducidad) fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, durante los cuales las partes no podían ejercer su derecho de accionar.

3.5. Caso concreto. En el presente caso con el registro civil de defunción aportado con la demanda se encuentra probado que el menor Luis Antonio Mosquera Prado falleció el 6 de junio de 2018, por lo que el término bienal de caducidad previsto en el artículo 164-2-i del CPACA empezó a correr a partir del día siguiente y expiraba el 7 de junio de 2020.

Dicho plazo se suspendió del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 como consecuencia de las decisiones legales y administrativas adoptadas para hacerle frente a la pandemia por Covid-19 según quedó consignado, de manera que faltaban 2 meses y 22 días para su finalización, los cuales se reanudaron el 1º de julio de 2020 cuando se levantó la suspensión de los términos judiciales y así, el nuevo término que tenía la actora para demandar se extendió hasta el 22 de septiembre de 2020; situación que no fue advertida por el a quo.

Dicho término a su vez se suspendió de nuevo al amparo del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 con la presentación por la actora de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, el 18 de septiembre de 2020 cuando restaban 4 días para expirar.

El plazo en cuestión finalmente se reanudó luego de que la Procuraduría expidiera la constancia de no conciliación el 4 de noviembre de 2020, por lo que la oportunidad para radicar la demanda feneció el 8 de noviembre de 2020 y se presentó en tiempo el 5 de noviembre de 2020 sin haber operado la caducidad por lo cual hay lugar a revocar la decisión recurrida.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* que proceda a valor nuevamente la demanda y provea lo que corresponda sobre su admisión.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38642f72717f08710db1ef7cf36b9a7bcdaba4e69c341a282bf5b170b756e74**

Documento generado en 03/06/2021 06:13:00 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JOSE LEONARDO PERDOMO RAMIREZ

Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.

Radicación: 41001 33 33 004 2017 00035 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 103-173 Cuad. Ppal.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: WENDY CATHERINE MONTES NARVEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA

Radicación: 41001 33 33 005 2014 00618 02

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 027 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA

Demandado: RAMA JUDICIAL

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00233 02

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 104-114 Cuad. Ppal.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EVER MOTTA GALINDO

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00287 02

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 94-104 Cuad. Ppal.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMES ALVARADO NUÑEZ
Demandado: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 41001 33 33 006 2018 00391 01

Sería del caso entrar a decidir sobre el impedimento expresado por el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Neiva. Sin embargo, observa el Despacho que el expediente remito para tal menester, no contiene el auto por medio del cual se declaró el citado impedimento.

En consecuencia, **SE DISPONE** requerir al juzgado de origen, a fin de que remita el respectivo auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EIXER JAWER MEDINA YAÑEZ
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 006 2018 000416 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO
Demandado: CREMIL
Radicación: 41001 33 33 006 2019 000252 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA¹
ACCIONANTE : NOHORALID ARANGO GONZÁLEZ
ACCIONADO : COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333006202100092201
Rad. Interna : 2021-75

Se admite la impugnación interpuesta por Colpensiones contra la sentencia adiada 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que protegió los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital de la señora Nohora Lid Arango González.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40140ba3679631fb8795bb86729080945990eb65a0f39d6b61bc2c3e7af6b48**

Documento generado en 04/06/2021 10:12:38 PM

¹ Reparto 03-06-2021.

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Control Inmediato de Legalidad Decreto0 093 del 16-03-2020 Gobernador del Huila
41001233300020200011600

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPETICION
Demandante: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA
Demandado: VICTOR FERNANDO SEGURA
Radicación: 41001 33 33 007 2017 00237 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA CONSUELO BARBOSA LEAL Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 41001 33 33 007 2018 000252 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CAMILA CARDOZO RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE BAYARA
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00172 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA STELLA PENAGOS PANQUEVA
Demandado: UGPP
Radicación: 41001 33 33 007 2019 000280 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007- 2019-00284 -01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ ARLEY FRANCO ZUÑIGA
DEMANDADO	: CASUR

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió el 23 de febrero de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ Archivo 011 expediente digital.

² Archivo 012 expediente digital.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafd212c0ba97bdd34c5f7dcfb14e45312bf386a967a80f671b2de04342e7a05**
Documento generado en 04/06/2021 10:42:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicación : 41001333300720190030301
Demandante : ALBEIRO PATIO LEIVA
Demandado : MEN-FOMAG
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de escrito obrante a f. 004 y 007 del Expediente Digital, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda y del recurso impetrado.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 316-4º del CGP se corre traslado de de la parte demandada, como quiera que el mandatario judicial está debidamente facultado para desistir.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por el término de tres días, correr traslado a la parte demandada el escrito de desistimiento de las pretensiones que presentó el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ENEIDA GARCIA

Demandado: MEN - FOMAG

Radicación: 41001 33 33 007 2019 00311 01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 012 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: ACCION POPULAR
Demandante: DIEGO HUMBERTO GARCÍA VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO
Radicación: 41001 33 33 007-2019-00356-01

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2021¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 026 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 33 33 007 2020 000030 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA FERNANDA GOMEZ

Demandado: MEN - FOMAG

Radicación: 41001 33 33 007 2020 00036 01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 012 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUMALDO RAMIREZ CANGREJO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001 33 33 008 2017 00478 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado